

CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

INFORME I 05/2023, SOBRE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE ALMERÍA

Pleno

Presidente

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral

Vocales

D. Luis Palma Martos, Vocal Primero

Dña. María del Rocío Martínez Torres, Vocal Segunda

Secretario del Consejo

D. Luis Panea Bonafé

El Consejo de la Competencia de Andalucía (en adelante, CCA), en su sesión de fecha 23 de mayo de 2023, con la composición expresada y siendo ponente D. Luis Palma Martos, ha emitido el siguiente Informe sobre el proyecto de Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Almería.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de enero de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) oficio de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por el que se remite el proyecto de Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Almería, a fin de conocer el parecer de la Agencia. Para ello, solicita informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 3 d) y j) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante Ley 6/2007), y 8.2 c) de los





Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.

2. Con fecha 3 de marzo de 2023, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) remitió propuesta de Informe a este Consejo de la Competencia de Andalucía (en adelante CCA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe forma parte de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3.d) y j) de la Ley 6/2007. Los Informes emitidos de acuerdo con este artículo tienen por objeto exclusivamente proporcionar información general sobre los procedimientos y la normativa vigente en materia de defensa de la competencia. Asimismo, el contenido de los mismos no prejuzga la facultad de la ACREA y de este Consejo para examinar los mismos hechos en un momento ulterior, con arreglo a las disposiciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

La emisión del Informe corresponde al CCA, a propuesta de la Dirección del DPCMRE, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2.c) de los Estatutos de la ACREA, aprobados por el Decreto 289/2007.

OBJETO Y CONTENIDO

El objeto del presente informe es el proyecto de los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Almería, conformado por 75 artículos, agrupados en trece Títulos¹, tres Disposiciones transitorias y tres Disposiciones finales.

MARCO NORMATIVO RELEVANTE

En este apartado se hace una breve referencia a la normativa más relevante asociada a la materia objeto del presente Informe:

1. Normativa estatal

- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP)².

¹ Si bien en los Estatutos aparecen las Disposiciones transitorias y finales contempladas como Títulos XIV y XV.



- Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería.

2. Normativa autonómica

- Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía (LCPA)³.
- Orden de 17 de junio de 2008, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados en Enfermería.

3. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia
- Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios)
- Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas)
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus)
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM)
- Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015)
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015)

² La reforma de esta Ley, conforme a la Disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, está aún pendiente. Pese a existir un intento de reforma en el año 2013 por el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales aprobado por el Consejo de Ministros en su sesión de 2 de agosto de 2013 y posteriores borradores (informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, CNMC IPN 110/1 y por la ACREA), este quedó paralizado y retirado por el Gobierno en el año 2015.

³ Modificada por el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.



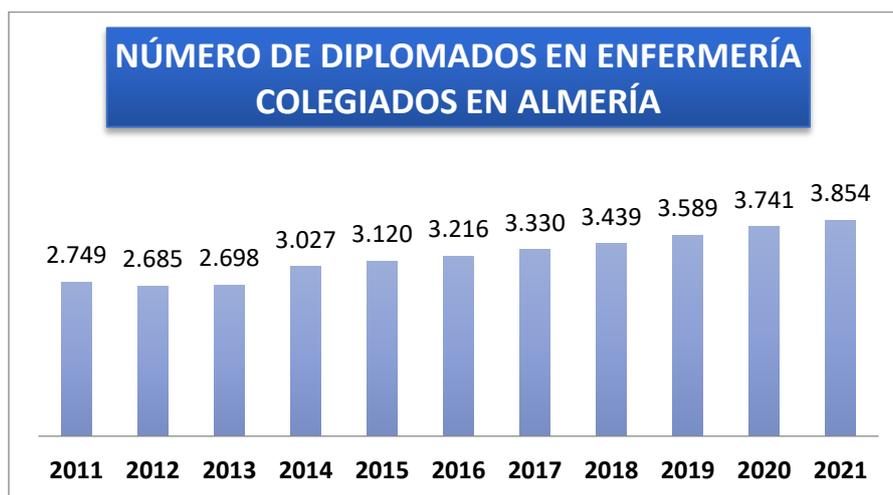
- Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones

DATOS RELEVANTES SOBRE EL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE ALMERÍA

Según la información publicada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España⁴, la Organización Colegial de Enfermería está integrada básicamente por el Consejo General de Enfermería, 17 Consejos Autonómicos y 52 Colegios Provinciales.

Según los datos oficiales reflejados en el anuario estadístico de Andalucía, el número de profesionales ATS y diplomados en enfermería que desarrollan su actividad en la provincia de Almería, a 31 de diciembre de 2021,⁵ asciende a un total de 3.854 profesionales colegiados, que representa un 7,19% del total del colectivo en Andalucía (53.580 profesionales), siendo la segunda provincia de la Comunidad Autónoma de Andalucía con menor número de profesionales colegiados, pues sólo Huelva tiene menos. Representan, asimismo, aproximadamente el 1%⁶ del conjunto nacional (340.579).

Si se compara con los datos del año 2020 (3.741 personas colegiadas) se observa un incremento del número de profesionales, del mismo modo que, desde el año 2011, se puede apreciar una clara tendencia alcista.



Fuente: Elaboración propia a partir del Anuario estadístico de Andalucía a la fecha de elaboración del presente Informe⁷.

⁴ <https://www.consejogeneralenfermeria.org/>

⁵ Pendiente de que se publiquen los datos de 2022.

⁶ Concretamente, el 1,13%.

⁷ Según figura en el Anuario estadístico de Andalucía: los datos pueden estar infraestimados, al no ser legalmente obligatorio estar colegiado en una determinada titulación de Diplomados en Enfermería para poder ejercerla.



Por ello, es necesario que los Estatutos que nos ocupan coadyuven creando un entorno procompetitivo que favorezca a los profesionales y que les permita desarrollar y ampliar su labor profesional, sin restricciones desproporcionadas y/o innecesarias ni discriminatorias, ya que ello repercutirá previsiblemente en unas prestaciones profesionales de calidad.

OBSERVACIONES DESDE LA ÓPTICA DE COMPETENCIA, MEJORA DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA Y UNIDAD DE MERCADO

1. Observaciones generales

Con carácter previo, se recuerda que las autoridades de defensa de la competencia, a nivel estatal (actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, “CNMC” y sus predecesoras Comisión Nacional de la Competencia “CNC” y Tribunal de Defensa de la Competencia “TDC”) y autonómico (entre otras, este CCA), realizan numerosas actuaciones sobre el sector de los colegios y servicios profesionales no solo desde la óptica de la promoción de la competencia a través del estudio y análisis de la normativa aplicable a los colegios y servicios profesionales, sino también desde el punto de vista de defensa de la competencia, instruyendo y resolviendo un elevado número de expedientes sancionadores ante conductas anticompetitivas.

Desde la perspectiva de la promoción de la competencia y de la mejora de la regulación económica, se insiste en la necesidad de que las Administraciones Públicas, y para el caso en concreto que nos ocupa, los Colegios Profesionales, cuando aprueben normas o realicen actuaciones deben ajustarse a los principios de una buena regulación económica y favorecedores de la competencia. Así, cualquier restricción al acceso de la actividad y su ejercicio debe resultar justificada sobre la base de una razón imperiosa de interés general, ser proporcionada y no discriminatoria. Y esto, en la medida en que una regulación económica restrictiva puede tener efectos perjudiciales en términos de reducción de la oferta disponible, de los incentivos a prestar servicios de mayor calidad y variedad, aumento de los precios y, en definitiva, se podrían favorecer las condiciones para la aparición de conductas restrictivas contrarias a la Ley de defensa de la competencia.

Entre las actuaciones realizadas en este ámbito, cabe resaltar el Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012 de la extinta CNC. En este documento, la CNC examinó de manera detallada los cambios normativos sucedidos en la normativa sobre Colegios profesionales, dedicando un epígrafe entero del Informe a analizar la normativa interna de los Colegios (Estatutos, Códigos deontológicos, Reglamentos de Régimen Interior), afirmando entonces que *“la situación actual revela la existencia de numerosas barreras de acceso y ejercicio en las normas internas colegiales que impiden o dificultan la libre prestación de servicios profesionales”*. En dicho apartado, se identifican las principales restricciones a la competencia, clasificándose las restricciones al libre ejercicio profesional en dos grandes grupos:



- Por un lado, restricciones de acceso o entrada, que vienen a limitar el número de profesionales que pueden ejercer la actividad en general o en una demarcación o en un territorio específico.
- Por otro lado, restricciones de ejercicio, que limitan la capacidad de competir libremente a los profesionales presentes en el mercado, en materias como precios, publicidad, forma societaria, ubicación o visados, que tendrían como último fin la explotación de la posición colectiva de fuerza en el mercado, a costa de los usuarios finales de los servicios y de los profesionales aún no colegiados.

Por otra parte, es importante señalar que los Colegios profesionales están sujetos a los principios y obligaciones de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), en la medida en que los colegios son considerados como autoridad competente. Por ello, deberán observar en todas sus actuaciones (Estatutos, normas de funcionamiento interno y demás actos o actuaciones colegiales) los principios establecidos en esta norma. En concreto, conforme al artículo 9 de la LGUM los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia.

Por último, conviene poner de relieve el Informe emitido por la CNMC (IPN/CNMC/001/21) sobre el proyecto de Real Decreto por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento y del Consejo, de 28 de Junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, en el que, entre otras cuestiones, y en referencia a las autoridades competentes para la regulación, recomienda aclarar que los colegios profesionales no deben ser considerados autoridades competentes a estos efectos. En particular, la CNMC deja claro que, si bien la Ley de Colegios Profesionales [artículo 3.1, y en menor medida, en su artículo 5.i)] señala que el fin esencial de estas corporaciones es la ordenación del ejercicio de las profesiones, esta potestad delegada es para ordenar el ejercicio de la profesión y, en ningún caso, para regular la profesión, lo que es privativo de una norma legal, como se deriva del artículo 6.1 de la Ley 2/1974. Por tanto, los colegios profesionales no pueden elaborar ni aprobar la regulación sustantiva propia de la profesión a la que representan, que será la que de forma general establezca los requisitos de acceso o ejercicio a la misma.

2. Observaciones particulares sobre el texto de los Estatutos

En primer lugar, se valora positivamente la mención que se hace en el texto estatutario al principio de libre competencia, que debe presidir el ejercicio profesional, y al sometimiento pleno del Colegio y de sus actuaciones a la legislación de defensa de la competencia, en el artículo 1, así como en el artículo 8 letra ff) donde se señala que “*los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (...)*”, así como a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en la medida en que son considerados como autoridad competente a los efectos de dicha Ley y, por consiguiente, sus actuaciones se encuentran



sujetas a las obligaciones y principios contenidos en la misma. La observancia de tales principios por el Colegio resulta esencial para mejorar el entorno competitivo del presente mercado y para reducir el riesgo de incurrir en conductas anticompetitivas.

2.1. Respeto a la obligación de la colegiación (artículo 11 de los Estatutos)

El artículo 11.1 de los Estatutos establece que *“El ejercicio de la profesión de Enfermero/a la ejercerán los diplomados/as universitarios en enfermería y graduados/as a los que corresponde la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades. Todo ello, sin perjuicio de la cooperación multidisciplinar necesaria para una atención sanitaria integral, conforme lo establecido en el artículo 9.2 de la referida Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias”*.

En el apartado 2 se establece que será requisito imprescindible para el ejercicio de la profesión de Enfermería o actividades de naturaleza atribuible a una enfermera/o, tanto en el sector público como privado, hallarse incorporado al Colegio Profesional de Enfermería, cuando así lo establezca la ley estatal.

Es necesario recordar que el hecho de restringir el acceso de la profesión de enfermería a las personas que estén en posesión de un determinado título universitario, puede entrañar una reserva de actividad que no esté debidamente justificada en términos de necesidad y proporcionalidad, sobre todo teniendo en cuenta la constante evolución de las diferentes titulaciones, así como el nacimiento de nuevos itinerarios formativos que se puedan crear.

Esta barrera de entrada al mercado se ve agravada por la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de esta profesión que, en este caso, queda supeditada a lo que indique una ley estatal; esto es, una supuesta norma de rango legal y estatal que en un futuro pudiera prever una colegiación obligatoria para el ejercicio de esta profesión, aunque en la actualidad no queda constancia de una norma con rango de ley estatal que la establezca.

Esta afirmación puede llevar aparejada una posible confusión sobre la obligatoriedad actual de la colegiación para la profesión que nos ocupa, por lo que ha de quedar suficientemente aclarada la ley estatal en la que se recoge dicha obligación de colegiación. Debe tenerse en cuenta que los Estatutos de un colegio profesional no pueden establecer obligaciones de colegiación, aunque sean en términos análogos a los existentes en los estatutos que se derogan o modifican, dado que la obligación de colegiación está reservada a una ley estatal conforme a lo previsto en el artículo 3.2 de la LCP.

Se recuerda, además, que la obligación de colegiación actúa como un auténtico régimen de autorización, por lo que su establecimiento debe realizarse en una norma con rango legal en la que se motive suficientemente su adecuación a los principios de necesidad y proporcionalidad, conforme a



los artículos 17.1 y 5 de la LGUM⁸. Esto es, los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio o la exigencia del cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad deberá estar motivado en la necesaria salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio⁹, debiendo existir relación o un nexo causal entre las razones de interés general que se pretenden proteger y las medidas adoptadas, no existiendo otro medio menos restrictivo o menos distorsionador para la actividad económica.

Adicionalmente, sería oportuno que, atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad, antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, cualquier modificación de los estatutos de un colegio que establezca restricciones al acceso o ejercicio de la profesión sea evaluada desde la perspectiva de los principios de una buena regulación y competencia, recogiendo los objetivos de interés público que la fundamenta y su proporcionalidad, es decir que la modificación es la adecuada para garantizar la consecución del objetivo perseguido, y que no va más allá de lo necesario para alcanzarlo.

2.2. En cuanto a las finalidades del Colegio de ordenación, representación exclusiva y defensa de los intereses generales de la profesión [artículo 8.1.a), b) y d) de los Estatutos]

El artículo 8.1 de los Estatutos establece entre los fines esenciales del Colegio los de la ordenación del ejercicio de la profesión, dentro del marco legal respectivo y en el ámbito de sus competencias (letra a); de la representación institucional exclusiva de las profesiones cuando estén sujetas a colegiación obligatoria (letra b); y la defensa de los intereses generales de la profesión, así como la consecución de su adecuada satisfacción en relación con el ejercicio de la profesión respectiva (letra d).

De forma coherente con las observaciones realizadas en el apartado anterior, el contenido de dichas previsiones estatutarias, dado que no exista una ley estatal que venga a exigir la colegiación

⁸ “Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.”

⁹ “Artículo 3.11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.”



obligatoria para ejercer esta profesión, la interpretación que debe realizarse de estas funciones lleva a considerar que la ordenación, representación y defensa de los intereses generales no debería ejercerse con carácter exclusivo por parte del Colegio, en la medida en que la LCP, en su artículo 1.3, sólo establece la representación institucional exclusiva de la profesión como fin esencial de los Colegios, únicamente cuando tal profesión esté sujeta a colegiación obligatoria. De no ser así, y como ha sostenido la CNMC en informes sobre estatutos colegiales, ello podría provocar “*riesgos de que el ejercicio de esa función de representación de la profesión se realice alineada a los intereses de los colegiados y alejada de los que libremente ejerzan la profesión sin pertenecer al Colegio*”. En este sentido, tales previsiones deben respetar los principios de necesidad, proporcionalidad y una mínima distorsión competitiva, por lo que se recomienda su eliminación.

2.3. Sobre la remisión a Tribunales de listas de peritos y la designación directa de los mismos [artículo 8.2 j) de los Estatutos]

El artículo 8.2, letra j) de los Estatutos atribuye al Colegio la función de “*j) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de las personas colegiadas que pueden ser requeridas para intervenir como peritos, o designarlas directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a las personas profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita*”.

En relación con esta regulación, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que debe ajustarse a los artículos 5.h) de la LCP y 18.2.l) de la LCPA,¹⁰ que otorgan a los Colegios la función de facilitar la relación de colegiados que pudieran intervenir como peritos judiciales, circunscrito única y exclusivamente a los tribunales, por lo que ha de modificarse el contenido de dicho precepto estatutario en estos términos.

Asimismo, no ha de perderse de vista que, desde la óptica de competencia, la forma de elaborar las listas de peritos judiciales puede presentar graves problemas a la competencia y supone una excepción legal a la libre determinación de la oferta en una economía de mercado. Esta cuestión ha sido analizada de forma reiterada por las autoridades de competencia, existiendo una doctrina consolidada al respecto de la que cabe extraer las siguientes consideraciones: i) La normativa procesal no exige para ser perito la colegiación del profesional; ii) Dada la posición privilegiada de los Colegios Profesionales como facilitadores de las listas de peritos a los jueces y tribunales, la forma de elaborar las listas o los requisitos exigidos para formar parte de ellas pueden introducir elementos que impidan, falseen o restrinjan la competencia efectiva en los mercados; iii) Las listas de peritos judiciales no deben reservarse a profesionales colegiados, salvo que esta restricción se fundamente

¹⁰ En su reciente redacción dada por el apartado tres del artículo 9 del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía, “*l) Facilitar a los órganos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes, la relación de las personas colegiadas que pueden ser requeridas para intervenir como peritos, o designarlos directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a las personas profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita*”.



como necesaria, proporcionada y no discriminatoria. Por ello, el Colegio Oficial de Enfermería de Almería a la hora de elaborar las listas de los peritos para intervenir en los procedimientos judiciales ha de hacerlo extremando todas las cautelas puestas de manifiesto en reiteradas ocasiones por la CNMC en sus Informes¹¹.

Asimismo, cabría cuestionar conforme a la normativa europea y estatal vigente, que hace obligatorio el régimen de libre competencia al que se encuentran sometidos los Colegios profesionales, la posibilidad del Colegio, mediante sistema de turnos o rotación alguno, de designar cuál es el profesional colegiado que ha de prestar sus servicios en un determinado mercado de servicios. Habida cuenta que la función de designar directamente al colegiado que va a actuar como perito judicial genera una importante restricción al mantenimiento de una competencia efectiva en este segmento del mercado, sería recomendable la eliminación de dicha previsión.

En todo caso, para el caso de que se mantenga, la norma reguladora de la remisión de los listados de colegiados que intervengan como peritos en los procedimientos judiciales, así como el sistema directo de designación de los mismos por el Colegio, a los que hace alusión esta disposición estatutaria, debe centrarse única y exclusivamente en lo regido en la LCP, como norma básica estatal, y habrá de incorporar todas las garantías necesarias para que el proceso de designación de los profesionales se lleve a cabo bajo los principios de transparencia, objetividad, publicidad, competencia profesional, igualdad y concurrencia en la selección de los componentes de los turnos en cuestión.

Consecuentemente, se sugiere, tal y como ya se ha manifestado con anterioridad por parte de este Consejo en informes precedentes sobre Estatutos colegiales, la modificación de dicho precepto, en la medida en que establece unos mecanismos de remisión de peritos para los procedimientos judiciales, así como para la designación directa de los mismos entre colegiados mediante la fijación de rotación o turnos por especialidades, que pueden ser incompatibles con la normativa de defensa de la competencia.

2.4. Respecto al establecimiento de criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación del servicio prestado por los colegiado/as en peticiones judiciales y sobre los honorarios y su cobro [artículos 8.2 w), 65 y 66 de los Estatutos]

En el artículo 8.2 w) de los Estatutos se atribuye al Colegio la función de “*elaborar criterios orientativos a los únicos efectos del cálculo de honorarios y derechos de peritos incluidos en la tasación de costas*”.

¹¹ Véanse, por ejemplo entre otros, el IPN/CNMC/009/22 PRD Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos técnicos en el que se aborda específicamente la posición de la CNMC sobre las reservas de actuaciones ante órganos judiciales, así como el IPN/CNMC/025/21PRD por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y grados en Minas y Energía y de su Consejo General, donde se resume la doctrina de la autoridad de competencia sobre la elaboración de las listas de peritos judiciales. De una forma más específica, puede consultarse el INF/CNMC/05/15 Criterios para la confección de listas de peritos arquitectos.



En primer lugar, debe recordarse que la libre fijación de los honorarios o de los precios por la prestación de los servicios es un aspecto fundamental para la existencia de competencia entre los profesionales. Y, en este sentido, en la propia LCP establece la prohibición expresa de recomendaciones o de baremos orientativos sobre honorarios (artículo 14). Según dicho precepto *“Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta”*. Esta disposición permite fijar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Análogamente, la LCPA en su artículo 18.2 x) establece que *“de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, podrán elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”*.

Teniendo en cuenta el marco regulador y la doctrina de las autoridades de competencia, debe señalarse que el establecimiento de criterios orientativos de honorarios por el Colegio supone un grave perjuicio, en la medida en que tiende a homogeneizar el precio de los servicios no sólo de las actuaciones periciales sino del resto de actuaciones profesionales, en detrimento de la calidad y variedad de los servicios y, especialmente, de los destinatarios de los mismos y de los propios profesionales. Es por ello que ha de entenderse que el establecimiento de criterios orientativos de precios, por su grave impacto anticompetitivo, y en sintonía con la normativa básica estatal sobre Colegios profesionales, debe estar limitado a los exclusivos casos de tasación de costas y jura de cuentas de los abogados.

En este sentido, dado que dicha excepción solo afecta a los abogados y no es extensible a la profesión de enfermería, se insta a la supresión de dicho apartado, ya que desde la óptica de competencia, supone una conducta potencialmente restrictiva.

Por otra parte, en el artículo 65 se prevé la posibilidad por parte de la Junta Directiva de establecer, cuando proceda, los requisitos y procedimiento para el cobro de honorarios a través del Colegio, para los casos en los que los colegiados/as lo soliciten libre y expresamente.

Sobre esta última cuestión, hay que recordar que, si bien el artículo 5.p)¹² de la LCP contempla esta función, desde la perspectiva de competencia, la centralización de los cobros puede ser un mecanismo para controlar que los profesionales cumplen con un acuerdo previo de fijación de precios o reparto de mercado o, incluso en ausencia de un acuerdo anticompetitivo previo, si un número importante de profesionales canaliza sus cobros a través del Colegio, la difusión de la información sobre los cobros puede facilitar restricciones sobre la competencia, que podrían ser susceptibles de sanción en aplicación de la legislación de defensa de la competencia. Además,

¹² Según el mismo, el Colegio tiene entre sus funciones la de *“Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio”*.



existirían otros mecanismos alternativos eficaces en el Derecho civil y mercantil ante un eventual impago del cliente, que resultarían menos restrictivos para la competencia.

2.5. Respecto a la función de organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, jurídicos, cultural, asistencial, de previsión y análogos que sean de interés para los colegiados y de servicio de asistencia, previsión, formación, aseguramiento, vivienda y de otra naturaleza [artículo 8.2 d) y aa) de los Estatutos]

Al respecto hay que señalar que la prestación de estas actividades o servicios debe tener siempre carácter voluntario para los profesionales y no entrañar, en ningún caso, una barrera al ejercicio de determinadas actividades profesionales, como pudiera ser el caso de exigir un determinado curso para acceder a la colegiación. Asimismo, el coste por la prestación de tales servicios ha de recaer única y exclusivamente sobre aquellos profesionales que voluntariamente lo hayan recibido. Aquí se recuerda al Colegio que conforme a la vigente LCP, tiene obligación de publicar en su web los gastos del Colegio, las cuotas colegiales, el cálculo para determinarlas y en qué se aplican, junto con el desglose de los servicios obligatorios y voluntarios colegiales, explicando el coste de estos, sus efectos y aplicación a sus colegiados.

2.6. Sobre las medidas tendentes a evitar el intrusismo profesional o la competencia desleal [artículo 8.2 k) y 56.2 d) de los Estatutos]

En el artículo 8.2. k) de los Estatutos se atribuye al Colegio la función de *“Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes”*.

Por su parte, en el artículo 56.2, letra d), se considera falta grave *“El encubrimiento de actos de intrusismo profesional o de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal”*.

Sobre estas funciones, sin perjuicio de que sean adoptadas con arreglo a las funciones previstas en la LCP (artículo 5, letras k)¹³ y l)¹⁴, ello no obsta para que puedan introducir restricciones a la competencia injustificadas y desproporcionadas; y que puedan ser examinadas las conductas adoptadas por los Colegios a la luz de la normativa de defensa de la competencia, en la medida en que la interpretación que se realice por los Colegios de la competencia desleal y el intrusismo profesional pueda conllevar una limitación de la capacidad de competir de los profesionales o un desincentivo de las conductas competitivas de los profesionales; a lo que se suma el riesgo que bajo la óptica de competencia comporta el que unos profesionales sean juzgados por otros, que son sus

¹³ k) *Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.*

¹⁴ l) *Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.*



competidores directos, por la forma en la que llevan a cabo sus servicios profesionales; o el hecho de que los Colegios de una profesión se reserven injustificadamente una parcela de actividad frente a otras profesiones, amparándose en la lucha contra el intrusismo interprofesional.

Por ello, las funciones relativas a la competencia desleal y al intrusismo profesional han de hacerse exclusivamente en el marco que establezcan los órganos jurisdiccionales en su labor de interpretación y aplicación de la legislación vigente, no ostentando los órganos colegiales potestad para llevar a cabo una actividad propia e independiente en estas materias.

2.7. Por lo que se refiere al deber de aseguramiento de los colegiados [artículo 8.2 o) de los Estatutos]

El artículo 8.2.o) del texto estatutario establece la facultad del Colegio de *“Adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus personas colegiadas cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere el artículo 27.c) de la ley 10/2003, de 6 de noviembre, Ley Reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía”*.

Cabe indicar que esta función de velar por el cumplimiento del deber de aseguramiento de los colegiados se introdujo *ex novo* por la LCPA, en el citado artículo 27.c), sin que se encuentre prevista en la legislación estatal sobre Colegios profesionales de carácter básico.

Por tanto, dicha obligación debe interpretarse limitada a las actividades profesionales en las que la colegiación sea obligatoria, al tratarse de actividades en las que se ven afectadas materias de especial interés general y en las que se considere necesaria para la defensa de los destinatarios de los servicios. Por el contrario, no debe interpretarse esta obligación como necesaria en aquellas actividades profesionales de colegiación voluntaria, por lo que se recomienda su eliminación.

2.8. Sobre la figura del pre-colegiado (artículo 12.2 de los Estatutos)

El artículo 12.2, en su último párrafo, establece que *“Se podrá establecer por la Junta Directiva la figura del pre-colegiado/a, reservada para los estudiantes de enfermería de los centros de la provincia, aunque sin los derechos y obligaciones que estos estatutos reservan a los colegiado/as. No obstante, lo anterior, se podrán determinar por la Junta Directiva determinados servicios que podrán recibir por parte del Colegio”*.

La creación de esta figura de carácter voluntario, en ningún caso, puede significar un trato discriminatorio a la hora de recibir los servicios por parte del Colegio ni tampoco una restricción de carácter territorial para los estudiantes de enfermería de los centros radicados en otras provincias. No obstante el término pre-colegiado, puede dar lugar a interpretaciones erróneas, máxime cuando un estatuto colegial no puede imponer la colegiación obligatoria si no está recogida en una norma con rango de Ley, por lo que sería conveniente otro término como estudiante o simpatizante, más



ajustado a la realidad, para evitar confusión o error a terceros. Además la figura de “pre-colegiado” no tiene amparo legal, por lo que el Colegio no puede crearla, por las razones anteriormente expuestas.

2.9. En cuanto a los ingresos obtenidos por la emisión de dictámenes, asesoramientos y certificaciones [artículos 8.2 r) y dd) y 28.1 c) de los Estatutos]

Otra de las funciones asignadas al Colegio conforme al artículo 8.2 r) de los Estatutos consiste en “Ejercer cuantas competencias administrativas les sean atribuidas legalmente, así como colaborar con otras administraciones públicas mediante la formalización de convenios, realización de estudios o emisión de informes”. Asimismo, en la letra dd) de este mismo precepto, se atribuye al Colegio la facultad para formalizar con cualquier Institución, Organismo o Entidad, públicos o privados, los convenios, contratos o acuerdos necesarios para el buen logro de sus fines y funciones, así como cuantos proyectos complementarios o acuerdos se consideren convenientes para asegurar o rentabilizar el resultado de dichas iniciativas, pudiendo a tal efecto emplear otras fórmulas jurídicas como la participación en entidades y sociedades, arrendamiento, cesión o cualquier otra de similar naturaleza.

Por su parte, según lo previsto en el 28.1 c) de los Estatutos, el Colegio recaudará ingresos por sus propios medios, tales como los debidos a publicaciones, impresos, suscripciones, cursos de formación, así como los importes de las certificaciones, dictámenes, asesoramientos, compulsas para otros organismos, tasas que pueda percibir por los servicios que establezca, y otras fuentes de ingresos de naturaleza análoga.

Así, en cuanto a la facultad del Colegio de obtener ingresos por la emisión de dictámenes, asesoramientos y certificaciones, se recuerda que, siguiendo la posición de las autoridades de competencia al respecto¹⁵, el Colegio no puede ostentar la condición de operador en el mercado y, en consecuencia, habrá de evitar la prestación de servicios profesionales en competencia con sus colegiados.

2.10. Respecto a la pérdida y suspensión de la condición de colegiado/a (artículo 18 de los Estatutos)

Los Estatutos, en el artículo 18.c), recogen que la condición de colegiado se perderá por baja a petición propia por traslado o dejar de ejercer la profesión en todas sus modalidades, debiéndolo comunicar y acreditar el interesado de manera motivada al Colegio. Para los casos de baja a instancia del colegiado, éste estará obligado a cumplir la legislación. En relación con ello, el artículo 39.1 s) establece entre las funciones de la Junta Directiva la de “Decidir con respecto a la admisión, baja y expulsión de colegiado/as”. Esto puede suponer una restricción a la competencia, al impedir o

¹⁵Véanse Informe de la CNC IPN 78/12 sobre el Proyecto Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española (pág. 8 y 9) y el Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia sobre los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia (pág. 25 y 26).



dificultar al profesional su salida del Colegio hasta que se apruebe por dicho órgano colegial, sin que se concrete además el plazo máximo para la resolución de este procedimiento, dejando a la discrecionalidad del órgano colegial la eventual convocatoria de la reunión en la que se examine y dirima la baja del colegiado.

Por otra parte, en este mismo artículo 18, en su apartado 2, se prevé que *“La suspensión de colegiado/a se producirá por la falta de pago de cuatro o más cuotas colegiales ordinarias. La Junta Directiva acordará la suspensión de los derechos colegiales a aquellos miembros que se encuentren en esta situación. En todo caso, esta suspensión, deberá ser comunicada al interesado, momento en que surtirá efectos, salvo lo dispuesto en los casos de interposición de recursos”*.

En términos de competencia y de los principios de una buena regulación económica, esta disposición estatutaria consistente en la pérdida de la condición de colegiado/a por el impago de unas determinadas contribuciones económicas colegiales, concretamente de cuatro cuotas colegiales ordinarias, constituye una práctica restrictiva de la competencia, al obstaculizar o condicionar el ejercicio de esta profesión, produciéndose con ello una expulsión del profesional del mercado.

En este sentido, la restricción deberá estar justificada en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre y estar acreditada su proporcionalidad. Así, incluso en el supuesto de que pudiera acreditarse la necesidad de dicha medida disciplinaria por un objetivo de interés público, atendiendo al criterio de proporcionalidad difícilmente sería compatible, puesto que existirían otros mecanismos al alcance del Colegio para que, alcanzando el objetivo realmente perseguido, esto es, el cobro de la deuda económica pendiente, no sean tan restrictivos o distorsionadores para la actividad profesional.

Sería necesario, por tanto, que este Colegio sólo pudiera sancionar a sus colegiados, con la baja o expulsión, ante la comisión de infracciones muy graves en el ejercicio de la profesión, como por ejemplo actuaciones profesionales negligentes, que estuviesen realmente justificadas por una razón de interés general, como es la protección de las personas usuarias de los servicios, sin que pudiera tener su origen en el incumplimiento del deber de pago de cuotas o de cualquier otro deber de naturaleza pecuniaria.

2.11. Sobre la facultad de ejercer la potestad disciplinaria y régimen disciplinario [artículo 8.2 n) y Título VIII- artículos 55 a 61]

La función del Colegio de ejercer la potestad disciplinaria sobre las personas colegiadas en el orden profesional y colegial en los términos previstos en la ley, en la normativa aplicable y en sus propios estatutos, recogida en el artículo 8.2 n), así como el régimen disciplinario (artículos 55 a 61,) pueden comportar restricciones a la competencia entre los profesionales.



La facultad disciplinaria que está contemplada en el artículo 5.i)¹⁶ de la LCP puede conllevar, en la definición o interpretación de los supuestos tipificados como infracción, a la realización de conductas anticompetitivas que serían encuadrables en las prohibiciones previstas en la legislación de defensa de la competencia.

En general, el listado de infracciones contenido en los Estatutos del Colegio de Enfermería de Almería puede limitar la capacidad competitiva de los profesionales, al suponer limitaciones a las condiciones en las que se desarrolla su actividad profesional y, sobre todo, teniendo en cuenta que el resultado de dicha potestad disciplinaria puede llevar aparejada la expulsión del mercado de los profesionales, ya sea de forma temporal (suspensión de la actividad profesional) o definitiva (expulsión del Colegio). Es, por ello, por lo que se considera imprescindible que el Colegio preste una especial atención en la regulación de los supuestos definidos como infracción y su sanción correspondiente.

Adicionalmente, ha de recordarse que las medidas que adopte el Colegio sobre la base de su potestad sancionadora, están sometidas a los principios de la LGUM, fundamentalmente a los de necesidad y proporcionalidad.

Por ello, se recomienda que el régimen de infracciones y sanciones esté definido en términos de necesidad y proporcionalidad en la medida en que puede restringir la capacidad competitiva de los profesionales.

3. Últimos Informes del Consejo de la Competencia de Andalucía sobre Colegios Profesionales

Todo lo hasta aquí expuesto va en consonancia con la doctrina del Consejo de la Competencia de Andalucía, fijada en sus informes y dictámenes sobre la materia estatutaria colegial que a continuación se enumeran, cuyos argumentos se dan por reproducidos.

- I 04/20 Informe sobre modificación de Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería
- I 05/20 Informe sobre modificación de Estatutos del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía
- I 08/20 Consulta planteada por el consejo Andaluz de Colegios de Médicos
- I 09/20 Informe sobre los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros de Córdoba, Huelva y Sevilla
- I 02/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Territorial de Málaga
- I 03/21 Consulta planteada por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga

¹⁶ i) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.



- I 04/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local Territorial de Córdoba
- I 05/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Almería
- I 06/21 Consulta planteada por el Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de Granada
- I 07/21 Informe Estatutos Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía
- I 08/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Jaén
- I 09/21 Informe Estatutos Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Córdoba
- I 10/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Granada
- I 11/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Málaga
- I 12/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio oficial de Trabajo Social de Granada
- I 13/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio oficial de Agentes Aduana y Representantes Aduaneros de Sevilla
- I 01/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga
- I 02/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Veterinarios de Jaén
- I 05/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía Occidental
- I 06/2022 Informe sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Málaga
- I 07/2022 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Córdoba
- I 08/2022 Informe sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Granada
- I 09/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Jaén
- I 10/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Agentes de la propiedad inmobiliaria de Granada
- I 11/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio territorial de Administradores de Fincas de Almería



- I 12/2022, sobre los Estatutos del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz
- I 01/2023, sobre los Estatutos del Colegio de la Abogacía de Córdoba
- I 02/2023, sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Cádiz
- I 03/2023, sobre los Estatutos del Colegio de Abogados de Granada

En mérito de lo anteriormente expuesto, y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,

DICTAMEN

PRIMERO.- Respecto a la obligación de la colegiación regulada en el artículo 11 de los Estatutos, este Consejo quiere manifestar lo siguiente:

- En el apartado 2 del artículo 11 del proyecto de Estatutos se establece que será requisito imprescindible para el ejercicio de la profesión de Enfermería o actividades de naturaleza atribuible a un/a enfermera/o, tanto en el sector público como privado, hallarse incorporado al Colegio Profesional de Enfermería, cuando así lo establezca la ley estatal.
- El hecho de restringir el acceso de la profesión de enfermería a las personas que estén en posesión de un determinado título universitario puede entrañar una reserva de actividad que no esté debidamente justificada en términos de necesidad y proporcionalidad, sobre todo teniendo en cuenta la constante evolución de las diferentes titulaciones, así como el nacimiento de nuevos itinerarios formativos que se puedan crear.
- La exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de esta profesión queda supeditada a lo que indique una ley estatal; aunque en la actualidad no queda constancia de una norma con rango de ley estatal que la establezca. Esta exigencia puede llevar aparejada una posible confusión sobre la obligatoriedad actual de la colegiación para la profesión que nos ocupa, por lo que ha de quedar suficientemente aclarada la ley estatal en la que se recoge dicha obligación de colegiación, o en su caso eliminar dicha exigencia.
- Adicionalmente, sería oportuno que, atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, cualquier modificación de los estatutos de un colegio que establezca restricciones al acceso o ejercicio de la profesión sea evaluada desde la perspectiva de los principios de una buena regulación, recogándose los objetivos de interés público que la fundamenta y su proporcionalidad, es



decir que es la adecuada para garantizar la consecución del objetivo perseguido y que no va más allá de lo necesario para alcanzarlo.

SEGUNDO.- En cuanto a las finalidades del Colegio de ordenación, representación exclusiva y defensa de los intereses generales de la profesión reguladas en el artículo 8.1 apartados a), b) y d) de los Estatutos, hay que mencionar que dado que no existe una ley estatal que venga a exigir la colegiación obligatoria para ejercer esta profesión, la interpretación que debe realizarse de estas funciones lleva a considerar que estas no deberían ejercerse con carácter exclusivo por parte del Colegio, por lo que se recomienda su eliminación.

TERCERO.- Sobre la remisión a Tribunales de listas de peritos y la designación directa de los mismos [artículo 8.2 j) de los Estatutos], este Consejo quiere manifestar lo siguiente:

- Se recomienda modificar el contenido de dicho precepto estatutario, para añadir que dicha designación debe ajustarse a los artículos 5.h) de la LCP y 18.2.l) de la LCPA.
- La forma de elaborar las listas de peritos judiciales puede presentar graves problemas a la competencia y supone una excepción legal a la libre determinación de la oferta en una economía de mercado. En consecuencia, el Colegio Oficial de Enfermería de Almería ha de hacerlo extremando todas las cautelas puestas de manifiesto en reiteradas ocasiones por la CNMC en sus Informes.

CUARTO.- Respecto al establecimiento de criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación del servicio prestado por los colegiado/as en peticiones judiciales y sobre los honorarios y su cobro regulado en los artículos 8.2 w), 65 y 66 de los Estatutos, debe señalarse que supone un grave perjuicio, en la medida en que tienden a homogeneizar el precio de los servicios no sólo de las actuaciones periciales sino del resto de actuaciones profesionales. La normativa básica estatal sobre Colegios profesionales limita el establecimiento de estos criterios a los exclusivos casos de tasación de costas y jura de cuentas de los abogados. Por ello, se recomienda la supresión de dicho apartado.

Por otra parte, en el artículo 65 se prevé la posibilidad por parte de la Junta Directiva de establecer, cuando proceda, los requisitos y procedimiento para el cobro de honorarios a través del Colegio, para los casos en los que los colegiados/as lo soliciten libre y expresamente. En este sentido, desde la perspectiva de competencia, la centralización de los cobros puede ser un mecanismo para controlar que los profesionales cumplen con un acuerdo previo de fijación de precios o reparto de mercado. Se recomienda que se regulen otros mecanismos alternativos eficaces en el Derecho mercantil ante un eventual impago del cliente, que resulten menos restrictivos para la competencia.

QUINTO.- En cuanto a la función de organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, jurídicos, cultural, asistencial, de previsión y análogos que sean de interés para los colegiados y de servicio de asistencia, previsión, formación, aseguramiento, vivienda y de otra naturaleza regulada en el artículo 8.2 d) y aa) de los Estatutos), hay que señalar que esta prestación debe tener siempre carácter voluntario para los profesionales y no entrañar, en ningún caso, una barrera al ejercicio de determinadas actividades profesionales, como pudiera ser el caso de exigir un



determinado curso para acceder a la colegiación. Asimismo, el coste por la prestación de tales servicios ha de recaer única y exclusivamente sobre aquellos profesionales que voluntariamente lo hayan recibido. Estos extremos deberían quedar reflejados en los estatutos.

Asimismo, se recomienda al Colegio que publique en su web los gastos del Colegio, las cuotas colegiales, el cálculo para determinarlas y en qué se aplican, junto con el desglose de los servicios obligatorios y voluntarios colegiales, explicando el coste de estos, efectos y aplicación a sus colegiados.

SEXTO.- Sobre las medidas tendentes a evitar el intrusismo profesional o la competencia desleal reguladas en los artículos 8.2 k) y 56.2 d) de los Estatutos, este Consejo quiere señalar que las funciones relativas a la competencia desleal y al intrusismo profesional han de hacerse exclusivamente en el marco que establezcan los órganos jurisdiccionales en su labor de interpretación y aplicación de la legislación vigente, no ostentando los órganos colegiales potestad para llevar a cabo una actividad propia e independiente en estas materias.

SÉPTIMO.- Por lo que se refiere al deber de aseguramiento de los colegiados prevista en el artículo 8.2 o) de los Estatutos cabe indicar que esta función de velar por el cumplimiento del deber de aseguramiento de los colegiados se introdujo *ex novo* por la LCPA sin que se encuentre prevista en la legislación estatal sobre Colegios profesionales de carácter básico. Por tanto, dicha obligación debe interpretarse limitada a las actividades profesionales en las que la colegiación sea obligatoria, por lo que se recomienda su eliminación.

OCTAVO.- Sobre la figura del pre-colegiado recogida en el artículo 12.2 de los Estatutos, es primordial que la creación de esta figura sea de carácter voluntario, para que no se produzca un trato discriminatorio a la hora de recibir los servicios por parte del Colegio, ni tampoco una restricción de carácter territorial para los estudiantes de enfermería de los centros radicados en otras provincias.

No obstante, este Consejo recalca que el término de pre-colegiado pueda inducir a dar lugar a interpretaciones erróneas o confusión a terceros, por lo que se recomienda el uso de otro término más ajustado a la realidad, como estudiante o simpatizante, máxime cuando la figura de pre-colegiado no tiene amparo legal y al Colegio no le corresponde crearla.

NOVENO.- En cuanto a los ingresos obtenidos por la emisión de dictámenes, asesoramientos y certificaciones regulado en los artículos 8.2 r) y dd) y 28.1 c) de los Estatutos se recuerda que, siguiendo la posición de las autoridades de competencia al respecto, el Colegio no puede ostentar la condición de operador en el mercado y, en consecuencia, habrá de evitar la prestación de servicios profesionales en competencia con sus colegiados, debiéndose atener a las funciones estrictas recogidas en la LCP.

DÉCIMO.- Respecto a la pérdida y suspensión de la condición de colegiado/a, regulada en el artículo 18 de los Estatutos, sería necesario que este Colegio sólo pudiera sancionar a sus colegiados con la baja o expulsión del Colegio ante la comisión de infracciones muy graves en el ejercicio de la profesión, como por ejemplo actuaciones profesionales negligentes, que estuviesen realmente



justificadas por una razón de interés general, como es la protección de las personas usuarias de los servicios, sin que pudiera tener su origen en el incumplimiento del deber de pago de cuotas o de cualquier otro deber de naturaleza pecuniaria.

DÉCIMO PRIMERO.- Por último, con respecto a la facultad de ejercer la potestad disciplinaria y régimen disciplinario recogida en el artículo 8.2 n) y el Título VIII, artículos 55 a 61 de los Estatutos, es imprescindible que el Colegio preste una especial atención en la regulación de los supuestos definidos como infracción y su sanción correspondiente, pues las medidas que adopte el Colegio sobre la base de su potestad sancionadora están sometidas a los principios de la LGUM, fundamentalmente a los de necesidad y proporcionalidad. Por ello, se recomienda que el régimen de infracciones y sanciones esté definido en términos de necesidad y proporcionalidad en la medida en que puede restringir la capacidad competitiva de los profesionales.

El presente Informe, emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 3. j) de la Ley 6/2007, no puede considerarse en ningún caso como vinculante. Por lo tanto, no prejuzga la facultad de este Consejo, o de la Autoridad de Defensa de la Competencia que resultase competente, de examinar en un momento ulterior los mismos hechos, con arreglo a las disposiciones de la LDC y demás normativa de competencia.

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.